



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0046.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS, en contra del GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S., representado legalmente por FERNANDO GASCA ENDO.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS, en contra de la GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 08 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma lifesize o microsoft teams, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971195d4273304e9ed2b162da951a37fe8fa32cd4be18e6b964c87c25c988fb3**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LORENA OBREGÓN VALDERRAMA
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0052.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor LORENA OBREGÓN VALDERRAMA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0204 fechada 15 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia 0204 fechada 15 de noviembre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, como en la providencia antes referida, igualmente se ordenó una obligación de hacer respecto de la cual también se solicita se libre mandamiento ejecutivo, una vez revisada tal petición, la orden contenida en la sentencia y a su vez, el artículo 433 del Código General del Proceso estipula que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...”*

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es la Sentencia 0204 fechada 15 de noviembre de 2022, emanada de esta judicatura, también se librará mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 14 de diciembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LORENA OBREGÓN VALDERRAMA, contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, de conformidad con Sentencia 0204 fechada 15 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$2.969.806) por concepto de prestaciones sociales del año 2019.
2. SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$666.667) por concepto de vacaciones del año 2019.
3. UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS. M/Cte. (\$1.600.000) por concepto de salarios del año 2019.
4. NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS. M/Cte. (\$970.320) por concepto de auxilio de Transporte del año 2019.
5. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.132.966) por concepto de prestaciones sociales del año 2020.
5. SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$703.611) por concepto de vacaciones del año 2020.
6. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/Cte. (\$2.800.000) por concepto de salarios del año 2020.
7. UN MILLON VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. M/Cte. (\$1.021.683) por concepto de Auxilio de Transporte - Conectividad del año 2020.
8. TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$3.312.605) por concepto de prestaciones sociales del año 2021.
9. SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$744.360) por concepto de vacaciones del año 2021.
10. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS. M/Cte. (\$364.630) por concepto de salarios del año 2021.
11. UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS. M/Cte. (\$1.064.540) por concepto de Auxilio de Transporte - Conectividad del año 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

12. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS. M/Cte. (\$595.487) por concepto de sanción moratoria Art 65 CST.

13. NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$998.252) por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ordenar al ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, según las sumas correspondientes a los PERÍODOS DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021, en favor de LORENA OBREGÓN VALDERRAMA, escogido ese por aquella en el escrito radicado.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b0f438e192a37a06c884f5bef0dd93b23aa5c4a234f37a46b9be1dcdb4cf89**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0054.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.646.850., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 12 de diciembre de 2022, (Fl.08-10. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 08 de noviembre de 2022, (Fls.11-20 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 12 de diciembre de 2022, (Fl.08-10. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 08 de noviembre de 2022, (Fis. 11-20 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.646.850., por las siguientes sumas:

1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.824.066) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- FLORINDA TRUJILLO MURILLO, febrero y abril de 2021, desde febrero hasta septiembre de 2022, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2022.

- EDWAR BETANCOURT ARTUNDUAGA, febrero y abril de 2021, desde febrero hasta septiembre de 2022, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2022.

- MAYERLI JIMÉNEZ CULMA, febrero y abril de 2021, desde febrero hasta septiembre de 2022, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2022.

- YINA PAOLA ROJAS GÓMEZ, desde diciembre de 2017 hasta febrero de 2018, acorde la liquidación fechada 12 de diciembre de 2022.

2.- UN MILLON SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.006.000) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.555.090., y tarjeta profesional N° 144.931 para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d59429b4f551d46da68956a3616b45a79dd1e7343507562d1719e3000cbe5**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	JUAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0050.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por JUAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0203 del 15 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 0203 fechada 15 de noviembre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es la Sentencia N° 0203 fechada 15 de noviembre de 2022, emanada de esta judicatura, también se librará mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 15 de diciembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ, contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, de conformidad con la sentencia No 0203 del 15 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$2.969.806) por concepto de prestaciones sociales del año 2019.
2. SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$666.667) por concepto de vacaciones del año 2019.
3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. M/Cte. (\$493.576) por concepto de salarios del año 2019.
4. NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$970.320) por concepto de auxilio de transporte del año 2019.
- 5.- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.132.966) por concepto de prestaciones sociales del año 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

6.- SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$703.611) por concepto de vacaciones del año 2020

7.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS. M/Cte. (\$845.000) por concepto de salarios del año 2020.

8.- UN MILLON VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. M/Cte. (\$1.021.683) por concepto de Auxilio de Transporte - Conectividad del año 2020.

9.- Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de diciembre de 2019 hasta que se realice efectivamente el pago, intereses que se calcularán sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero debidas por el contrato correspondiente al año 2019, determinadas en la sentencia, esto es, sobre \$3.463.382, por concepto de sanción moratoria Art 65 CST

10. OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/Cte. (\$812.522) por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones y los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89708b2cc31de869147e8a1b877efa8abc782bad2fcd9cf5e0775a782309b6**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PÉREZ GAITÁN
DEMANDADO	JAIRO MUÑOZ BARON
RADICADO	73-001-41-89-007-2022-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0047.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por SANDRA MILENA PÉREZ GAITÁN, contra el señor JAIRO MUÑOZ BARON.

CONSIDERACIONES

Relata la ejecutante del asunto, que el señor JAIRO MUÑOZ BARON aceptó a favor de aquella un título valor creado el día 09 de septiembre de 2021, representado en letra de cambio por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.00), para ser cancelada el día 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, denota esta judicatura que la acción presentada corresponde efectivamente a una demanda ejecutiva singular, más no una de índole laboral, ya que el sustento para el cobro de la obligación es una letra de cambio (*Fl.04.Doc/02*) y no un documento derivado de una relación de trabajo o bien de uno emanado de un despacho judicial u otra autoridad.

Coligiéndose a todas luces, que el despacho competente es uno Civil Municipal de esta ciudad según el domicilio del ejecutado y lo contemplado en el artículo 17 del Estatuto Procesal Civil el cual expresa que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Así las cosas, al carecer este despacho judicial de competencia para la cognoscencia del presente asunto, rechazará la demanda y remitirá a quien la Ley procesal dispuso para ello.

Soportado lo anterior en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Entonces, con base en las consideraciones expuestas, se remitirán las presentes diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, para que este a su vez, realice el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva singular presentada por SANDRA MILENA PÉREZ GAITÁN, contra el señor JAIRO MUÑOZ BARON

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a los juzgados civiles municipales de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su reparto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ con la cédula N° 5.820.356., tarjeta profesional N° 136.030, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808e0fc178e74491cb197183ceaf2cf69a4cec49423a00c657ddd8a73d55e29a

Documento generado en 19/01/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0045.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ANDRÉS ALEY RODRÍGUEZ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 05 de diciembre de 2022, (Fl.01Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 27 de octubre de esta anualidad, (Fls.03-11 del PDF 02 del expediente electrónico)

CONSIDERACIONES

Observado el certificado de matrícula mercantil de persona natural del ejecutado, ANDRES ALEY RODRIGUEZ, (Fls.16-18 Doc/02) tenemos que el domicilio de aquel es el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá. Aunado a lo anterior, en el ítem notificaciones de la demanda, se expresa que al extremo pasivo de la acción se le podrá notificar en la *“Mzn B lote 5 Brr Primero de Marzo del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN”*

A partir de tal consideración, debemos remitirnos al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social el cual establece:

“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por otro lado, y si bien es cierto, al ser este un proceso ejecutivo, el cual se rige por la cuerda procesal para tales demandas, se debería tener en cuenta que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Pero, como en el título no se avizora claramente un lugar determinado para ello, este despacho judicial se decanta por el domicilio del ejecutado, tal como lo hizo el mismo ejecutante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente a *“cuantía y competencia”*.

Entonces, conforme del certificado referido, se avizora claramente que el domicilio del ejecutado es el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá; por ende, el competente para conocer de la presente actuación es el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - Reparto-, debido que en dicha localidad no existe Juzgado Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Soportado lo anterior, en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Entonces, con base en las consideraciones expuestas, se rechazará la demanda por competencia por el factor territorial, remitiéndose la misma al despacho correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de única instancia presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de ANDRES ALEY RODRIGUEZ, por lo considerado previamente.

SEGUNDO: Remitir esta demanda, a través de la secretaría del despacho, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO para su reparto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificado con la cédula N° 1.030.607.537., y TP N° 263.927., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

CUARTO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37592cfa0ad5408f94b1df45a91a60ac2139482ce8c28710c5f35230fd17e69b**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0048.-

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada (Fl.01-02. Doc/18) por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares, adjuntando poder en el que expresamente se avizora facultades para terminación del proceso y Certificado de Existencia y Representación Legal en la cual se concede facultades al solicitante. (Fl.03-04. Doc/18)

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el apoderado judicial de la ejecutante cuenta con facultad para el efecto, tenemos en la petición objeto de estudio la expresión de la voluntad de aquella, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIO AMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, en el evento de no existir embargo de remanentes inscritos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

SEXTO: Por secretaría, déjense las constancias y háganse los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a223c3160117779bfd75882d7f16b205332aada981958d8a4eec890ad4a4836**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 19 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	COMITÉ DE GANADEROS DE LA MONTAÑITA
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0049.-

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada por el apoderado judicial de la ejecutante, mediante el cual se peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (Fl.01. Doc/11).

Analizado ese, junto al poder otorgado por la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien a su vez actúa en el presente asunto a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas para terminar, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas, facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante judicial del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales en favor de la ejecutada y emisión de oficios, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4536a24ca1b84d54ba5aacb33b95f094936350b97b1ff0000e40595355572d**

Documento generado en 19/01/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>